



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Diana Marcela Valencia Martínez

Ddo. Nestlé de Colombia S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2020-00003-00

AUTO INT No. 138

Tuluá, 15 de junio del 2021

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver una serie de solicitudes como la declaratoria de una nulidad o la procedencia de recursos de reposición y en subsidio de apelación, por lo que se pasa a resolver, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso recordar que una vez presentada la demanda y estudiados sus requisitos formales, se dictó el **Auto de Sustanciación No. 024** del 17 de enero de 2020 (archivo No.05, expediente híbrido), en el que se admitió la demanda, se ordenó imprimirle el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, así como practicar las notificaciones legales al demandado a efectos de garantizar el derecho fundamental de defensa.

Considerando el contexto histórico o temporal en el que se iniciaron los trámites, es lógico que la demandante, a través de su apoderado judicial, iniciara las gestiones de citación para la notificación personal de forma física; sin embargo, la notificación personal bajo esa modalidad no se consumó y el apoderado de la demandante, por un lapsus posiblemente, confunde las posibilidades de notificación en materia laboral, asumiendo que es procedente la *notificación por aviso*.

Por dicha confusión procedimental, alegó entonces, que el inicio del conteo de términos, debió ser anterior a aquel acontecido con la notificación por mensaje de datos remitida a través del correo electrónico, el día 29 de septiembre de 2020 (archivo No.08), con la que sí se surtió la notificación personal e inició el conteo de términos en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, iniciando dicho conteo, tan solo cuando se agotaron dos días hábiles siguientes a la verificación de entrega efectiva del mensaje.

Seguidamente, verificando que la contestación de la demanda fue aportada dentro de esos confines temporales (archivo No.12), se tuvo por contestada mediante **Auto de Sustanciación No.177**, del 08 de abril de 2021 (archivo No.17), contra el que fue presentado **recurso de reposición y en subsidio de apelación 15-04-21 (archivo 18) y solicitud de nulidad el 09/04/21 (archivo 19)**, de las que se ocupa el presente auto, ajustándose el Despacho a los tiempos prudenciales para la resolución de este tipo de solicitudes, considerando la evidente carga laboral con que cuenta el Juzgado.

Además, la demandante pretendiendo precipitar una decisión judicial que le fuese favorable, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado, la que fue radicada como 2021-00028-00 y que concluyó con pronunciamiento sobre la improcedencia de la pretensión constitucional incoada por la demandante. Por ello, se pasará a resolver, individualmente y en orden, la solicitud de nulidad y los recursos contra el auto que tuvo por contestada la demanda, veamos:

Solicitud de nulidad:

Conocido es que por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo un proceso, la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado, en las diferentes especialidades de la jurisdicción, una gama de eventos específicos que constituyen las llamadas nulidades procesales.

Las nulidades de carácter procesal, en suma, son una herramienta tendiente a velar por la legalidad del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no estableció las mentadas causales, pero en su defecto consagró en el artículo 145 la *“aplicación analógica”*, consistente en que ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, como puede apreciarse en el archivo No. 19 del expediente híbrido, la parte demandante solicitó la nulidad de la notificación efectuada por el Juzgado el día 29 de septiembre de 2020 (archivo No.08), con base en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P., que establece lo siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Con base en la anterior premisa normativa, encontramos que en este caso la parte solicitante se duele que el Juzgado efectuara la notificación personal por mensaje de datos referenciada, pese a que, según su sentir, ya se había llevado a cabo la notificación “*personal y por aviso*”. Sin embargo, como puede corroborarse en el expediente las citaciones para notificación personal remitidas de forma física nunca lograron su finalidad, es decir, la comparecencia personal de la parte demandada; además, la notificación por *aviso* que menciona la solicitante no tiene ningún efecto automático para inicio de cómputo de términos de traslado, dado que en el proceso laboral la única notificación válida es aquella que garantiza la comparecencia personal de la parte, por sí misma o por medio de curador ad-litem.

Sobre este punto, conviene recordar que si bien en este asunto la admisión de la demanda fue anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es, que la carencia de eficacia de las citaciones remitidas para notificación personal a la demandada NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., nos ubica en un evento donde no se había empezado a surtir la notificación con esta entidad y, por ende, fue factible aplicar las reglas del artículo 8º del citado Decreto Legislativo para la práctica de dicha notificación, como en efecto se realizó.

Nótese, que el evento antes descrito es respetuoso de la vigencia de la Ley procesal en el tiempo, específicamente de los parámetros dispuestos en el Artículo 40 del Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., disposiciones aplicables sobre esta materia conforme lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC6687 del 03 de septiembre de 2020.

De esa manera, entendiendo que las citaciones físicas para notificación personal no tuvieron efecto y que encuentra respaldo jurídico la aplicación de las reglas del Decreto 806 de 2020, en materia de notificación personal, dentro de la cual la entidad demandada contestó en legal forma y de manera oportuna, no se accederá a la solicitud de nulidad efectuada por la parte demandante y se continuará con el trámite normal de este proceso.

Recurso de reposición:

Inicialmente, considerando que los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del auto de **sustanciación No. 177 del 08 de abril de 2021**, fueron allegados al correo electrónico del Juzgado el día 15 de abril de 2021, se evidencia que se elevaron dentro del término legal oportuno comoquiera que dicho auto fue notificado por estado electrónico, a través de la página oficial legalmente dispuesta, el día 13 de abril de 2021, y por ello procederá su estudio de fondo.

Si bien el auto se denominó como de sustanciación, lo cierto es, que al postularse una discusión ligada al derecho fundamental de defensa y el principio de igualdad procesal –se alegaron idénticas razones a las esbozadas en la solicitud de nulidad tendientes a demostrar que la contestación de la demanda aportada por Nestlé de Colombia S.A. se encuentra fuera de término legal- por ello, se procederá a estudiar, en principio, el recurso de reposición.

De esa forma, considerando que en el acápite donde se resolvió la solicitud de nulidad se analizó minuciosamente todo lo relacionado al trámite de la notificación personal desarrollado frente al extremo demandado, específicamente Nestlé de Colombia S.A., luce apropiado advertir que el recurso de reposición, al fundarse en la misma apreciación del extremo demandante, tampoco está llamado a prosperar, pues lo que se atisba en el expediente es una debida diligencia y respeto frente a los postulados de igualdad y del debido proceso.

Recurso de apelación:

En lo que respecta al recurso de alzada, debe precisarse que su procedencia no depende solo de la interposición oportuna sino del encasillamiento en uno de los supuestos enlistados en el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2021, debido a que el recurso de apelación atiende a la regla de taxatividad.

En este caso, se encuentra que el recurso de apelación persigue el ataque del auto de **sustanciación No. 177 del 08 de abril de 2021**, en el que se tuvo por contestada la demanda por parte de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., y se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Sin embargo, dichas órdenes no se ajustan a ninguna de las establecidas como susceptibles de recurso de apelación, habida cuenta que frente a contestaciones de la demanda el recurso de apelación se limita a aquellas decisiones donde se dé por no contestada, situación contraria a lo apreciado en el evento bajo análisis. Por ello, se declarará la improcedencia del recurso de apelación interpuesto.

Audiencia art. 77 CPTSS:

Por último, si bien a través de auto de **sustanciación No. 177 del 08 de abril de 2021**, se había fijado como fecha para la celebración de la audiencia contenida en el art. 77 CPTSS el día veintiocho (28) mayo de 2021, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), lo cierto es, que dicha audiencia no pudo ser llevada a cabo, debido a los lamentables sucesos ocurridos en la noche del día 25 de mayo de 2021, donde resultó afectado el Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zúñiga, y que determinó la adopción de los Acuerdos No. CSJVAA21-30 del 26 de mayo de 2021 y CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, en los que se suspendieron los términos y se autorizó el cierre de algunas sedes judiciales entre los días 26 de mayo y 04 de junio de 2021, por lo que habrá de reprogramarse la comentada fecha.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) NO ACOGER** la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones que preceden.
- 2) NO REPONER** el auto de **sustanciación No. 177 del 08 de abril de 2021**, por las razones contenidas en la parte considerativa de este proveído.

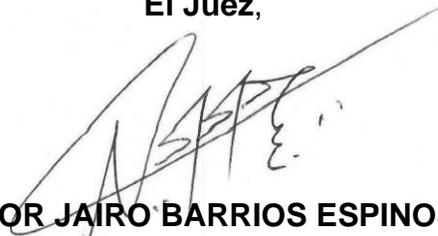
3) DECLARAR improcedente el recurso de apelación elevado en contra del auto de **sustanciación No. 177 del 08 de abril de 2021**, por los fundamentos expuestos.

4) REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

5) SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.
Dte. Olga Lucía Mayor Díaz
Ddo. Sanación y Vida IPS S.A.S. “IPS VIVIR”
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00049-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 358

Tuluá, junio 15 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, advertir que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que fuera declarada por la pandemia que padecemos, por la covid-19, conocida por todos, dispuso en su artículo 6°, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo, así deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación. Caso contrario, constituye causal de inadmisión.

De acuerdo a lo anterior simple es poner de presente, que adentrándonos en el análisis del libelo introductorio, se advierte que la parte demandante haya cumplido con dicha medida, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la persona jurídica demandada como lo regula el mencionado Acto Legislativo.

De otra parte debe recordarse, que el artículo 26 de nuestro Estatuto Procesal Laboral, indica los anexos que deben acompañarse a la demanda, señalando en su numeral 4° los siguientes: **“La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**.

Es claro entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación del mencionado libelo de demanda lo relacionado a anexar el certificado de existencia y representación legal, en este caso de la sociedad SANACION Y VIDA IPS S.A.S., como persona jurídica de derecho privado.

Al respecto se tiene que, que el extremo activo de la litis arrió al paquete introductorio (Pag. 11 del Archivo N°.1 del expediente virtual) el certificado de matrícula mercantil del Establecimiento de Comercio “IPS VIVIR TULUÁ” que ciertamente es de propiedad de la sociedad demandada “SANACION Y VIDA I.P.S. S.A.S.”, más no equivale al Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica de derecho privado aquí demandada.

Por lo tanto y dadas las falencias en comento, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos puestos de presente, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera instancia promovida por la señora, OLGA LUCIA MAYOR DIAZ, contra SANACION Y VIDA IPS S.A.S. “IPS VIVIR”, en cabeza de su representante legal, por las razones ya conocidas.

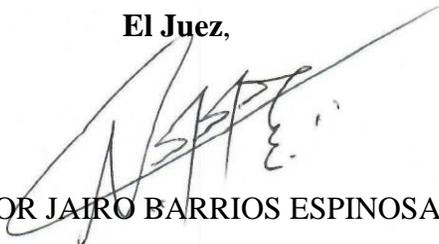
2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al doctor JULIAN RICARDO GOMEZ, cedulado bajo el N°14.899.559, potador de la T. P. N° 205.002 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

4.- VENCIDO el término a que se contrae el punto primero de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Sandra Viviana Ocampo Peñaranda
Ddo. Bancamía S.A.
Rad. 76-834-31-05-001-2021-00063-00

AUTO SUS No. 363

Tuluá, 15 de junio del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día 31 de mayo de 2021, a fin de culminar dentro de este proceso los trámites a que hace referencia el artículo 72 del CPTSS no pudo ser llevada a cabo debido a los lamentables sucesos ocurridos en la noche del día 25 de mayo de 2021, donde resultó afectado el Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zúñiga de Tuluá y que determinó la adopción de los Acuerdos No. CSJVAA21-30 del 26 de mayo de 2021 y CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, en los que se suspendieron los términos y se autorizó el cierre de algunas sedes judiciales entre los días 26 de mayo y 04 de junio de 2021.

En ese sentido, deberá ser reprogramada la susodicha audiencia, para celebrarse en las mismas condiciones previstas con anterioridad a esta reprogramación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REPROGRAMAR** la fecha de audiencia del artículo 72 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.
- 2.- SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).**

CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral Primera Instancia.

Dte. Gustavo Adolfo Escobar

Ddo. Edinson Varón Marín

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00095-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 368

Tuluá, junio 15 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, advertir que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que fuera declarada por la pandemia que padecemos, por la covid-19, conocida por todos, dispuso en su artículo 6º, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo, así deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación. Caso contrario, constituye causal de inadmisión.

Asimismo, el artículo 8º del citado Decreto Legislativo, establece que en la demanda deberá darse a conocer el correo electrónico donde deberán ser notificadas las partes y los testigos, entre otros, con la afirmación bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Descendiendo al caso bajo estudio, simple es poner de presente, que en la demanda no aparece que se esté dando cumplimiento a las medidas antes referenciadas en lo que concierne a la dirección electrónica de la parte demandante y de las personas que cita como declarantes, ni se da a conocer las razones de ello y tampoco se refleja constancia de haberse remitido al demandado copia del libelo introductorio con sus anexos.

De otra parte, cabe resaltar que en los hechos de la demanda, refiere el apoderado judicial del demandante, una relación laboral que tuvo vivencia por un lapso de 8 meses, esto es, del 24 de mayo de 2016 al 28 de enero de 2017 y en el acápite de pretensiones, más concretamente en el hecho tercero, cuando hace alusión a la reclamación inherente a las vacaciones, está indicando que este concepto laboral se le adeuda a su poderdante entre los años 2013 a 2017, calendas notoriamente disímiles a las señaladas en la demanda, razón por la que deberá aclarar tal situación.

Dadas las anteriores premisas, el Juzgado en virtud a lo reglado por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de declarar la inadmisión de la demanda y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija las anomalías puestas de presente, so pena de proceder a su rechazo.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR, por medio de apoderado judicial, contra el señor EDINSON VARON MARIN, como propietario del establecimiento de comercio “INDUVIDRIOS”, por los motivos ya conocidos.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER personería al doctor OSCAR MARINO TOBAR N. cedulao bajo el N°.16.356.422, portador de la T.P. N° 101.391 del C.S. de la J., para representar judicialmente dentro de este proceso al demandante, conforme a las voces del poder legalmente conferido y adjunto a las diligencias.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el punto 2° de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral Primera Instancia.
Dte. Viviana Andrea Mesa Correa
Ddo. La Alsacia S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00093-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 369

Tuluá, junio 15 de 2021.

Procediendo el Despacho analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario advertir, que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de eventos para proceder a su admisión y en caso contrario, constituye causal de inadmisión, regula en el art. 8, que en la demanda deberá darse a conocer el correo electrónico donde deberán ser notificadas las partes y testigos, entre otros, con la afirmación bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Asimismo, en el art. 6° ibidem, precisa que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que de la misma manera deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Descendiendo al caso bajo estudio, simple es poner de presente, que en la demanda no aparece que se esté dando cumplimiento a las medidas antes referenciadas en lo que concierne a la dirección electrónica de la parte demandante y de las personas que cita como declarantes, ni da a conocer las razones de ello y tampoco se refleja constancia de haberse remitido al demandado copia del libelo introductorio con sus anexos.

Igualmente debe recordarse que el artículo 26 de nuestro Estatuto Procesal Laboral, regula los anexos que deben acompañar a la demanda, indicando en su numeral 4° lo siguientes: **La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**

Es claro entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación del mencionado libelo de demanda lo relacionado a anexar la existencia y representación legal, en este caso de LA ALSACIA S.A.S., como persona jurídica de derecho privado.

Dadas las anteriores premisas, el Juzgado en virtud a lo reglado por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de declarar la inadmisión de la demanda y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija las anomalías puestas de presente, so pena de proceder a su rechazo.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora VIVIANA ANDREA MESA CORREA, por medio de apoderado judicial, contra LA ALSACIA S.A.S., a través de su representante legal, por los motivos ya conocidos.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER personería al doctor ARMANDO CAICEDO BALANTA, cedulao bajo el N° 6559987, portador de la T.P. N° 311.650 del C.S.J., para representar judicialmente dentro de este proceso a la demandante, conforme a las voces del poder legalmente conferido y adjunto a las diligencias.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el punto 2° de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. José Antonio Patiño Henao
Ddo. Prodecaña S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00092-00

AUTO SUST. No. 370

Tuluá, junio 15 de 2021.

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSE ANTONIO PATIÑO HENAO en contra de la persona jurídica “PRODECAÑA S.A.S.”, representada legalmente por el señor JAVIER CUARTAS CALDERON o por quien haga sus veces.

2.-RECONOCER personería suficiente para representar judicialmente a la parte demandante, al doctor MOISES AGUDELO AYALA, cedulaado bajo el N° 16.361.528, portador de la T.P. N° 68.337 del C.S.J., conforme al poder otorgado y adjunto a los autos.

3.- PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA a la persona jurídica demandada "PRODECAÑA S.A.S."., mediante su respectivo representante legal JAVIER CUARTAS CALDERON o de quien haga sus veces, correo electrónico: info@prodecaña.com, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío a la demandada del libelo introductorio, sus anexos y de este auto.

4.-ADVIERTASE a la demandada que en caso de no dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA